EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre **Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio Autónomo Atures**, que hoy se presenta, se enmarca en atención a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En este sentido la Reforma en mención, tiene como principal objetivo reordenar, sincerar y actualizar el sistema tributario del Municipio Autónomo Atures, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal dispuestas por la Legislación Nacional expresando el tributo, sanciones y accesorios en la Unidad de Cuenta Dinámica, tomando en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas y valores máximos del Clasificador de Actividades Económicas regulados por este cuerpo normativo de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Por lo antes expuesto, se afianza en el desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de los Pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes.

Igualmente, esta ordenanza aprueba el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Finalmente es de indicar que, se ha adecuado a las exigencias y a tenor de lo antes planteado, se pretende garantizar un municipio justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Atures del estado Indígena de Amazonas, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

ORDENANZA

El Concejo del Municipio, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, ordinales 2, 3, y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el ordinal 12 del artículo 88 y 138.2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de

la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, sanciona la siguiente:

REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR Y DE SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Contenido

CAPÍTULO I. 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
ARTÍCULO 1. OBJETO 8
PARÁGRAFO PRIMERO: 8
PARÁGRAFO SEGUNDO 8
ARTÍCULO 2. CONCEPTOS 8
Personas jurídicas de carácter público 8
Agente de Retención o de Percepción 8
Ingresos Brutos 9
Establecimiento 9
Licencia 9
Cuenta Corriente Tributaria 9
ARTÍCULO 3. UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA 9
CAPÍTULO II 9
HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO 9
ARTÍCULO 4. DEL HECHO IMPONIBLE 9
PARÁGRAFO ÚNICO 10
ARTÍCULO 5. DE LA TERRITORIALIDAD 10
ARTÍCULO 6. DE LA BASE IMPONIBLE 11
PARÁGRAFO PRIMERO 12
PARÁGRAFO SEGUNDO 12
PARÁGRAFO TERCERO 12
PARÁGRAFO CUARTO 12
CAPÍTULO III 12
DE LOS SUJETOS PASIVOS 12
ARTÍCULO 7. DE LOS SUJETOS PASIVOS 12
ARTÍCULO 8. DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE 12
ARTÍCULO 9. DE LA ECONOMÍA INDEPENDIENTE. 13
ARTÍCULO 10. DE LA ECONOMÍA DE LOS EMPRENDEDORES Y EMPRENDEDORAS 13
PARÁGRAFO ÚNICO 14
CAPÍTULO IV 14
DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES 14
ARTÍCULO 11. DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES 14

ARTÍCULO 12 14
ARTÍCULO 13. DEL REGISTRO ACTUALIZADO 14
CAPÍTULO V 14
DE LA LICENCIA ÚNICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 14
ARTÍCULO 14. DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA 14
ARTÍCULO 15. DE LOS REQUISITOS 15
ARTÍCULO 16. DE LOS REQUISITOS PARA LOS EMPRENDEDORES 15
ARTÍCULO 17. DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA 15
ARTÍCULO 18. DE LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA 15
ARTÍCULO 19. DE LA VIGENCIA 15
Parágrafo Único: 15
ARTÍCULO 20. DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA 15
ARTÍCULO 21. DE LA MODIFICACIÓN 16
ARTÍCULO 22. DE LOS SUPUESTOS DE LA MODIFICACIÓN 16
ARTÍCULO 23 DE L EXCLUSIÓN DEL REGISTRO 16
ARTÍCULO 24. DE LA COMPETENCIA 16
ARTÍCULO 25.DE LA EXTINCIÓN DE LA LICENCIA: 16
CAPÍTULO VI 17
REGISTRÓ DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA 17
ARTÍCULO 26. DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE 17
ARTÍCULO 27. DE LA VIGENCIA 17
CAPITULO VII 17
DE LOS ESTABLECIMIENTOS 17
ARTÍCULO 28. REGISTRO POR ESTABLECIMIENTO 17
ARTÍCULO 29. TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS 17
ARTÍCULO 30. DE EJERCICIO EVENTUAL 17
ARTÍCULO 31. DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 17
ARTÍCULO 32. TRASLACIÓN DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN 18
PARÁGRAFO PRIMERO 18
CAPITULO VIII 18
DEL CESE DE ACTIVIDADES 18
ARTÍCULO 33. DEL CESE DEFINITIVO 18
ARTÍCULO 34. CESE TEMPORAL 18
PARÁGRAFO ÚNICO 18
CAPITULO IX 18
DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 18

ARTÍCULO 35. DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO..... 18
PARÁGRAFO ÚNICO..... 19
ARTÍCULO 36. AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO..... 19
ARTÍCULO 37. DECLARACIÓN DEFINITIVA Y COMPLEMENTARIA..... 19
PARÁGRAFO ÚNICO..... 19
ARTÍCULO 38. DE LA DETERMINACIÓN 19
Artículo 39. Del pago del impuesto..... 20
PARÁGRAFO ÚNICO..... 20
ARTÍCULO 40 20
ARTÍCULO 41. DE LA MORA..... 20
PARÁGRAFO PRIMERO 20
PARÁGRAFO SEGUNDO:..... 21
ARTÍCULO 42. DE LOS CERTIFICADOS DE LA SOLVENCIA 21
CAPITULO X 21
FACULTADES Y DEBERES DE LA OFICINA DE RENTAS MUNICIPALES..... 21
ARTÍCULO 43 21
ARTÍCULO 44 22
CAPITULO XI 22
DE LOS DEBERES FORMALES 22
ARTÍCULO 45. CUMPLIMIENTO DE LO DEBERES FORMALES..... 22
ARTÍCULO 46 22
ARTÍCULO 47. DE LA OBLIGACIÓN DE LOS LIBROS CONTABLES..... 23
CAPITULO XII 23
DE LAS NOTIFICACIONES 23
ARTÍCULO 48. 23
ARTÍCULO 49. DE LA NOTIFICACIÓN. 23
ARTÍCULO 50. DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO 23
ARTÍCULO 51. 23
ARTÍCULO 52. 23
ARTÍCULO 53 23
PARÁGRAFO ÚNICO:..... 24
ARTÍCULO 54 24
ARTÍCULO 55. 24
PARÁGRAFO ÚNICO:..... 24
CAPITULO XIII 24
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FISCAL..... 24
ARTÍCULO 56. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN 24

ARTÍCULO 57 25
ARTÍCULO 58. 25
ARTÍCULO 59. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN 25
ARTÍCULO 60. 25
ARTÍCULO 61 25
ARTÍCULO 62. DE LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO 26
ARTÍCULO 63. DE LOS REPAROS 26
ARTÍCULO 64. En el Acta de Reparo 26
ARTÍCULO 65 26
ARTÍCULO 66. 27
CAPITULO XIV 27
AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN 27
ARTÍCULO 67. DE LOS SUJETOS PASIVOS ESPECIALES 27
ARTÍCULO 68. Obligación de Retención 27
ARTÍCULO 68. DE LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LOS IMPUESTOS RETENIDOS. 28
ARTÍCULO 69: 28
PARÁGRAFO PRIMERO: 28
PARÁGRAFO SEGUNDO: 28
ARTÍCULO 70. DEL MONTO A RETENER 28
PARÁGRAFO ÚNICO: 28
CAPITULO XV 28
DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS 28
ARTÍCULO 71. EXONERACIONES. 28
Parágrafo Único 29
ARTÍCULO 72. REBAJAS 29
PARÁGRAFO PRIMERO 29
PARÁGRAFO SEGUNDO 29
CAPITULO XV 29
DE LAS TASAS 29
ARTÍCULO 73. 30
ARTÍCULO 74. TASA DE OBTENCIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS DOCUMENTALES 30
ARTÍCULO 75. DE LA TASA DE INSPECCIÓN GENERAL. 30
ARTÍCULO 76. 30
ARTÍCULO 77. TASA POR HABILITACIÓN DE SERVICIOS 30
ARTÍCULO 78. OTROS TRÁMITES 30
ARTÍCULO 79. PAGO DE LAS TASAS 30

CAPÍTULO XVI 30
DE LAS OBVENCIONES. 30
ARTÍCULO 80. DE LAS OBVENCIONES AL PERSONAL 31
CAPÍTULO XVII 31
DEL CONTROL FISCAL 31
ARTÍCULO 81. DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN. 31
ARTÍCULO 82. DEL ENTE COMPETENTE 31
ARTÍCULO 83. DE LOS TIPOS DE SANCIONES. 31
Parágrafo Primero 31
Parágrafo Segundo 31
Parágrafo Tercero: 31
ARTÍCULO 84. DE LA RETROACTIVIDAD 31
ARTÍCULO 85. DE LA CONCURRENCIA DE SANCIONES. 32
ARTÍCULO 86. DE LA REINCIDENCIA. 32
ARTÍCULO 87. DEL SUJETO RESPONSABLE. 32
ARTÍCULO 88. DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES. 32
ARTÍCULO 89. DE LOS ILÍCITOS. 32
ARTÍCULO 90. DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES. 32
PARÁGRAFO PRIMERO: 33
PARÁGRAFO SEGUNDO 34
PARÁGRAFO TERCERO: 35
ARTÍCULO 91. DE LOS ILÍCITOS MATERIALES. 36
ARTÍCULO 92. 36
ARTÍCULO 93. 37
ARTÍCULO 94. 37
ARTÍCULO 95. 37
ARTÍCULO 96. DE LOS ILÍCITOS PENALES. 37
ARTÍCULO 97. 37
ARTÍCULO 98. DE LA REINCIDENCIA. 37
CAPÍTULO XVIII 37
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y NOTIFICACIONES 37
ARTÍCULO 99. SOBRE LA EXPEDICIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS. 37
ARTÍCULO 100. SOBRE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y OTROS. 38
ARTÍCULO 101. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO- 38
CAPÍTULO IXX 38
DE LA PRESCRIPCIÓN 38
ARTÍCULO 102. DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. 38

ARTÍCULO 103. DE LAS EXTENSIONES DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN 38
ARTÍCULO 104. DE LA CONSULTA. 38
ARTÍCULO 105. DE TITULO EJECUTIVO. 38
CAPÍTULO XX 39
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 39
DISPOSICIONES FINALES 39
PRIMERA: 39
SEGUNDA: 39
DISPOSICIONES DEROGATORIAS 39
ÚNICA: 39
ANEXO A 41
Clasificador de Actividades Económicas 41

REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR Y DE SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, así como el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, para el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, con fines de lucro, susceptibles de ser vinculadas con el territorio del Municipio Autónomo Atures por la aplicación de factores de conexión pertinentes; estarán sujetas al régimen legal que establece esta Ordenanza, y gravamen del Impuesto creado por esta norma, estará ajustado al Clasificador Armonizado establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen de forma habitual y, en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ellas prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

ARTÍCULO 2. CONCEPTOS A los efectos de la aplicación del gravamen creado por esta ordenanza se considera:

Personas jurídicas de carácter público: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

Agente de Retención o de Percepción: Personas designadas por la ley o por la Oficina de Rentas Municipales, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por

razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Ingresos Brutos: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituir en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

Establecimiento: Espacio físico, constituido por recursos materiales, tecnológicos y humanos; ubicado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo Atures, en o desde el cual se desarrollan las actividades económicas con fines de lucro, cuyo gravamen está contenido en esta ordenanza.

Licencia: Comprende la autorización expresa emitida por la Oficina de Rentas Municipales, que permite al Sujeto Pasivo, el ejercicio de una o varias Actividades Económicas de lícito comercio en los términos y condiciones que la misma indique

Cuenta Corriente Tributaria: comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Oficina de Rentas Municipales, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

***ARTÍCULO 3. UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA*.** Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

CAPÍTULO II
HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 4. DEL HECHO IMPONIBLE El hecho imponible del impuesto lo constituye el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar con fines de lucro, en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables; y en atención a la normativa para evitar la múltiple tributación contenida en el ordinal 5, del artículo 30, de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

El Hecho Imponible lo constituyen las Actividades señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza. A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

1. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, ensamblar, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

2. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualquier otra derivada de los actos de comercio distintos a servicios.

3. Actividad de Servicios: Toda actividad económica que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos, centros hípicos, salas de juego y demás juegos de azar. A los fines de este impuesto no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia derivada de una relación laboral, ni aquellos prestados por profesionales cuya naturaleza comporte una actividad netamente civil.

4. Actividad de Índole Similar: Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material, que tengan fines de lucro, mediante la inversión de dinero, trabajo físico o intelectual, bienes, recursos físicos, materiales, humanos, técnicos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, o rendimiento en dinero, desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera, operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectiva, y aquellas que tienen por objeto realizar operaciones de compra y venta de divisas y cheques de viajero, así como otras operaciones cambiarias, casas de empeño.

PARÁGRAFO ÚNICO: La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta ordenanza le atribuye.

***ARTÍCULO 5. DE LA TERRITORIALIDAD*.** Se considera que el hecho imponible se ha materializado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo Atures, en los siguientes casos:

a) Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee un establecimiento o sede ubicado en el Municipio Autónomo Atures, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios, ofreciendo los productos o bienes objetos de la actividad que ejerce; en este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Autónomo Atures, y el impuesto municipal se pagará a éste.

b) Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee establecimiento en el Municipio Autónomo Atures y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento el movimiento económico generado en el territorio respectivo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio Autónomo Atures, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

c) Si quien ejerce la actividad económica y cuando se trate del ejercicio de actividades económicas consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban o debieron ejecutarse en el Municipio, por quienes no tengan en éste su domicilio fiscal, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en este Municipio.

d) Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en Más, de un Municipio, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, de conformidad con los dispuesto por la legislación nacional que regula la materia.

e) Cuando las personas naturales o Jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, se procede de la siguiente manera:

1. Del total del área de la planta física se determina el porcentaje que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio Autónomo Atures.
2. A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplica el porcentaje del área física obtenido en el literal precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este municipio y, en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 6. DE LA BASE IMPONIBLE. La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar ejercidas en jurisdicción del Municipio Autónomo Atures. Para determinar la base imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso agencias de publicidad, vendedores particulares, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores o corredoras de seguro, concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos al mayor y al detal, venta de repuestos de vehículos nuevos, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la Oficina de Rentas Municipales su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo Contrato de Comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

PARÁGRAFO TERCERO: la base imponible para los sujetos pasivos que exploten remates de caballos y demás juegos de envite y azar, es la cantidad de dinero obtenida, una vez deducida la premiación del total jugado.

PARÁGRAFO CUARTO: Para los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos (incluyendo repuestos) se toma como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto de los ingresos o del porcentaje que perciban como comisionistas, si fuere el caso.

CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS

***ARTÍCULO 7. DE LOS SUJETOS PASIVOS*.** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

***ARTÍCULO 8. DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE*:**

A. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

B. Se considera responsable al sujeto pasivo que, sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

1. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures.

2. Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, Consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por

cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio; que operen en un domicilio fiscal o establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures.

3. Los agentes de retención y percepción, designados por la Oficina de Rentas Municipales.

4. Los responsables solidarios o solidarias de acuerdo a esta Ordenanza, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan de acuerdo a lo siguiente: a. Los padres, madres, tutores tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.

b. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.

c. Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica reconocida.

d. Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.

e. Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.

f. Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.

g. Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.

h. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

ARTÍCULO 9. DE LA ECONOMÍA INDEPENDIENTE. Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 10. DE LA ECONOMÍA DE LOS EMPRENDEDORES Y EMPRENDEDORAS. Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, y sus obligaciones tributarias estarán regulados por un

régimen simplificado creado por la Oficina de Rentas Municipales, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, en el cual, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

***ARTÍCULO 11. DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES*.** La Oficina de Rentas Municipales, debe formar el Registro o Padrón de Contribuyentes de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio, de forma detallada y por tipo de actividad económica; de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en la jurisdicción. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia única de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, tiene el deber de suministrar la información conforme al formulario autorizado por la Oficina de Rentas Municipales.

***ARTÍCULO 12*.** La Oficina de Rentas Municipales, dictará la normativa de instrumentación y control de este Registro, así mismo implementará los mecanismos pertinentes para la actualización del Registro a través del sistema Guiriri. Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Oficina de Rentas Municipales, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

***ARTÍCULO 13. DEL REGISTRO ACTUALIZADO*.** El Registro o Padrón de Contribuyentes, debe mantenerse actualizado y se le deben incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión del Registro, sólo se hará después que la Oficina de Rentas Municipales, hubiere verificado y constatado las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha en el ejercido de las actividades económicas, notificándose al o la contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

CAPÍTULO V
DE LA LICENCIA ÚNICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

***ARTÍCULO 14. DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA*.** Para el ejercicio de actividades económicas comerciales, servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, por parte de personas naturales o

jurídicas, de público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la correspondiente Licencia. De igual forma deberán realizarlo quienes posean establecimiento permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios y dispongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta ordenanza en la jurisdicción del Municipio.

***ARTÍCULO 15. DE LOS REQUISITOS*.** Son requisitos para la solicitud de la Licencia ante la Oficina de Rentas Municipales:

1. Realizar el Registro Correspondiente en el Sistema Guirirí.
2. Adjuntar los documentos con la información solicitada en el sistema Guirirí.
3. Imprimir el Certificado Electrónico.
4. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado y que por la naturaleza o tipo de actividad económica deba suministrar a la Oficina de Rentas Municipales.

***ARTÍCULO 16. DE LOS REQUISITOS PARA LOS EMPRENDEDORES*.** Son requisitos para la solicitud ante la Oficina de Rentas Municipales:

1. Realizar el Registro Correspondiente en el Sistema Guiriri.
2. Adjuntar los documentos con la información solicitada en el sistema Guiriri si fuera el caso.
3. Imprimir el correspondiente Certificado Electrónico.

***ARTÍCULO 17. DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA*.** Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realizará el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme la documentación consignada, se aprobará la licencia en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la certificación de conformidad de requisitos y notificará al solicitante a los fines de que proceda a imprimir el Certificado Electrónico; en caso que sea negada, se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, Indicando los motivos de la decisión. La falta de respuesta oportuna generará al solicitante la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.

***ARTÍCULO 18. DE LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA*.** La Licencia Única de Actividades Económicas o copia fotostática legible, debe mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines que pueda ser exhibida tanto a los funcionarios competentes como a los usuarios.

ARTÍCULO 19. DE LA VIGENCIA La Licencia Única de Actividad Económica tendrá una vigencia mínima de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

Parágrafo Único: En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

ARTÍCULO 20. DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA Dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de vencimiento de la Licencia, el contribuyente deberá proceder al pago de la Tasa de Renovación, a los efectos de que le sea emitido el correspondiente

ejemplar de la Licencia renovada, de no existir alteración sobre los elementos que dieron origen a su emisión, sólo procederá a realizar una declaración jurada de cumplimiento, sometido a control posterior. En el caso del pago de la tasa de mantenimiento anual, la obligación se generará cinco (5) días previos a la fecha que coincida con la de emisión de la Licencia.

ARTÍCULO 21. DE LA MODIFICACIÓN. Cualquier proceso de modificación de la actividad económica deberá ser registrado a través del Sistema Guiriri.

ARTÍCULO 22. DE LOS SUPUESTOS DE LA MODIFICACIÓN. Las modificaciones en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia procederán en los siguientes casos:

1.Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica no declarada o indicada en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia original.

2.El cese en el ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia original.

3.Aumento de locales contiguos autorizados.

4.Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.

5.Cambio de denominación comercial o razón social.

6. La formalización del emprendimiento inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio y demás leyes aplicables.

7.Cualquier otro hecho que implique modificación de Licencia o Registro de Contribuyente Sin Licencia.

ARTÍCULO 23 DE L EXCLUSIÓN DEL REGISTRO. A los fines de la exclusión del Registro o Padrón de Contribuyentes, el solicitante deberá consignar por ante la Oficina de Rentas Municipales, un escrito motivado con el respectivo soporte de la causa o razón de su solicitud. Tal solicitud será objeto del control respectivo por parte de la Oficina de Rentas Municipales, con relación a la existencia de algún derecho pendiente; una vez verificada la solvencia del sujeto pasivo con la Oficina de Rentas Municipales, emitirá el correspondiente certificado de exclusión del Registro.

ARTÍCULO 24. DE LA COMPETENCIA. La máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales, es el único funcionario facultado para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia Única de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 25.DE LA EXTINCIÓN DE LA LICENCIA: La Licencia Única de Actividades Económicas queda sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.

2. Cuando por decisión de la Oficina Rentas Municipales, se ordene la revocación de la Licencia o Permiso de Contribuyentes sin Licencia; por las causas previstas en esta Ordenanza.

3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la

tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

CAPÍTULO VI
REGISTRÓ DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

ARTÍCULO 26. DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia, se hará únicamente a través del Sistema Guiriri.

***ARTÍCULO 27. DE LA VIGENCIA*.** El Registro de Contribuyentes Sin Licencia tendrá una vigencia de tres (03) años continuos.

CAPITULO VII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28. REGISTRO POR ESTABLECIMIENTO La Licencia Única de Actividades Económicas o el Permiso de Contribuyente sin Licencia, deben ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 29. TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
3. Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna, Siempre y cuando estén bajo la responsabilidad una misma persona y ejerzan la misma actividad.

***ARTÍCULO 30. DE EJERCICIO EVENTUAL*.** Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio Autónomo Atures iniciará la actividad, con indicación de la dirección ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La misma se tramitará a través del Registro correspondiente en el Sistema Guiriri.

***ARTÍCULO 31. DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS*.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un periodo superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de

contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

***ARTÍCULO 32. TRASLACIÓN DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN*.** La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Oficina de Rentas Municipales, por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodatario o comodataria y cesionario o cesionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a efectos de actualizar Licencia o Permiso de Contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, de las cantidades que adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

CAPITULO VIII
DEL CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 33. DEL CESE DEFINITIVO La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole Similar, debe ser registrada por el contribuyente en la plataforma del Sistema Guiriri de la oficina de Rentas Municipales del Municipio Autónomo Atures.

ARTÍCULO 34. CESE TEMPORAL. En caso de que haya cese temporal de las actividades económicas, la misma debe ser registrada en la plataforma del sistema Guiriri.

PARÁGRAFO ÚNICO: Mientras permanezca el cese temporal de las actividades económicas, el contribuyente permanecerá cumpliendo con la obligación formal de declarar sin ingresos; en consecuencia, deberá pagar el mínimo tributable correspondiente a la actividad o actividades que tengan autorizadas en la Licencia respectiva. Esta cesación temporal continuará hasta el vencimiento de la Licencia.

CAPITULO IX
DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

***ARTÍCULO 35. DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO*.** Los sujetos pasivos por esta Ordenanza, deben presentar una Declaración Jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto correspondiente, procediendo a su pago, dentro del mismo período; en las oficinas receptoras de impuestos municipales, o a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal, designe para tal fin. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes

en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad del vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la base imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para los contribuyentes que declaren, paguen y reporten el pago del impuesto resultante de su declaración de ingresos brutos, los primeros cinco (05) días continuos, del período antes señalado, recibirán como beneficio por la figura de pronto pago un descuento del Cinco por Ciento (5%), sobre el monto del impuesto a pagar por el periodo.

***ARTÍCULO 36. AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO*.** El pago de los impuestos correspondientes, se realizará a través del sistema Guiriri, en las cuentas de recaudación de la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 37. DECLARACIÓN DEFINITIVA Y COMPLEMENTARIA Las declaraciones que se formulen revisten carácter de declaración jurada, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente en un ilícito tributario, así como también los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dichas declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan efectuarse declaraciones complementarias, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza y, sin perjuicio de las facultades de la Oficina de Rentas Municipales y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de Rentas. Municipales.

***ARTÍCULO 38. DE LA DETERMINACIÓN*.** El monto del impuesto previsto en esta Ordenanza, se determina y paga de la siguiente manera:

1. Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el Impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la Base Imponible o ingresos brutos proveniente de cada actividad, el Impuesto se determina aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

3. En todo caso, el impuesto a pagar se refleja en la planilla de liquidación en bolívares y en la Unidad de Cuenta Dinámica vigente el día en que se realizó la declaración.

***Artículo 39. Del pago del impuesto*.** El monto del impuesto determinado, debe ser pagado y reportado en la misma oportunidad en que se presente la Declaración Jurada de Ingresos Brutos. Cuando el monto del impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo debe pagar por concepto de impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas corno mínimo tributable.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia o Permiso de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Oficina de Rentas Municipales, puede liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Oficina de Rentas Municipales, procede a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario el cual debe ser enterado a través de la planilla respectiva dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación sin perjuicio de las sanciones a que hubiere Lugar.

***ARTÍCULO 40*.** A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos pueden realizarlo mediante depósito, transferencia bancaria o pago móvil en las cuentas de recaudación de la Oficina de Rentas Municipales, en moneda de curso legal. Cada pago debe ser registrado en la plataforma del Sistema Guiriri por el contribuyente.

En todo caso, los pagos deben efectuarse a nombre del Fisco Municipal de la Alcaldía del Municipio.

***ARTÍCULO 41. DE LA MORA*.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Oficina de Rentas Municipales, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, de conformidad a las normas previstas en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, durante un lapso mayor a tres (3) meses, pueden a juicio de la Oficina de Rentas Municipales, celebrar convenios de pagos respecto de los impuestos que adeuden por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza. En este caso, el pago

inicial no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en hasta cuatro (4) cuotas mensuales continuas. Dichos convenios son suscritos por la Oficina de Rentas Municipales y podrán ser avalados por el Síndico Procurador Municipal, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo pueden suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período anual, luego de ese lapso, se le puede conceder la realización de otro convenio, lo cual procede sólo si el convenio anterior fue pagado oportunamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sobre el saldo pendiente por pagar, una vez pagada la inicial, se hará la conversión al equivalente al valor de la unidad de cuenta dinámica y además se cobrarán los intereses mensuales que origine dicho convenio, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

***ARTÍCULO 42. DE LOS CERTIFICADOS DE LA SOLVENCIA*.** Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia Municipal, el mismo será expedido por los medios electrónicos previstos en la plataforma tecnológica de recaudación. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes.

CAPITULO X

FACULTADES Y DEBERES DE LA OFICINA DE RENTAS MUNICIPALES

***ARTÍCULO 43*.** La Oficina de Rentas Municipales, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de la Ordenanza. En el ejercido de esas funciones, la Oficina de Rentas Municipales, goza, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las siguientes:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman los datos que deben contener, las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido, puede librar Citaciones de comparecencia por ante la Oficina de Rentas Municipales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.
3. Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.
4. Exigir a los sujetos pasivos, la facturación por la prestación de servicios o ventas realizadas.
5. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los o las contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

6.Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.

7.Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles previo el cumplimiento de las formalidades legales.

8.Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.

9.Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.

10.Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

11.Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas sobre la materia.

La realización de las actuaciones, son autorizadas en cada caso por la máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales o por quien tenga la delegación respectiva. La autorización de fiscalización o Auditoría se efectúa mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indica con toda precisión identificación del o la contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, número de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente Sin Licencia si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

***ARTÍCULO 44*.** Del carácter reservado de la documentación. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a la administración tributaria nacional, estatal o municipal que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

CAPITULO XI
DE LOS DEBERES FORMALES

***ARTÍCULO 45. CUMPLIMIENTO DE LO DEBERES FORMALES*.** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por esta Ordenanza y por el resto de las normas tributarias que regulen la materia.

***ARTÍCULO 46*.** Los deberes formales deben ser cumplidos por:

1.Las personas naturales, por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.

2.Las personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3.En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional por la persona que administre los bienes, y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

4.Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

ARTÍCULO 47. DE LA OBLIGACIÓN DE LOS LIBROS CONTABLES. Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, debe llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. En dicha contabilidad deben constar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO XII
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 48. Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con toda la información actualizada referida a el status de sus impuestos, deudas, pagos que estará disposición en la plataforma del sistema Guiriri por La Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 49. DE LA NOTIFICACIÓN. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

ARTÍCULO 50. DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el registro Respectivo en el Sistema Guiriri que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Oficina de Rentas Municipales para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

ARTÍCULO 51. Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Oficina de Rentas Municipales, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

ARTÍCULO 52. Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto día de entregada en la plataforma telemática dispuesta por la Oficina de Rentas Municipales para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

ARTÍCULO 53. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1.Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que

realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2.Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Oficina de Rentas Municipales en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

3.Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Oficina de Rentas Municipales tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 54. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 55. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso Deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

CAPITULO XIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 56. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. La Oficina de Rentas Municipales, podrá verificar en cualquier momento, en sede, de oficio o a solicitud de

parte interesada, las declaraciones autoliquidadas por los contribuyentes o responsables, con el objeto de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar sobre la base de: información que acompañe el contribuyente a la declaración, con la que conste en su expediente, la obtenida a través de medios informáticos o la obtenida de terceros.

***ARTÍCULO 57*.** La Oficina de Rentas Municipales, podrá también verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y los deberes de los agentes de retención e imponer las sanciones en caso de comisión de ilícito material.

En los casos de verificación a las declaraciones, de constatar diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, para los ajustes respectivos, se impondrá una multa de mil (1.000) UCD.

ARTÍCULO 58. La verificación de los deberes formales y de los deberes inherentes a los agentes de retención, podrá efectuarse en la sede de la Oficina de Rentas Municipales, o en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable. En este último caso, el funcionario deberá notificar previamente la autorización emanada de la Oficina de Rentas Municipales, la cual estará limitada a la actividad verificadora del impuesto creado por esta ordenanza.

***ARTÍCULO 59. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN*.** La Oficina de Rentas Municipales, podrá fiscalizar el impuesto autoliquidado por el contribuyente, a través de los sistemas de determinación sobre base cierta o sobre base presunta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 60. A los efectos de la determinación de oficio previsto en esta Ordenanza, la Oficina de Rentas Municipales procede a efectuar de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos aportados por el o la contribuyente que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Oficina de Rentas Municipales, y esta no los pudiera obtener por sí misma. Para ello, deberá tomar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, previa exposición motivada de las razones por las cuales se optó por este sistema de determinación; en este caso, el sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.

ARTÍCULO 61 Liquidación sobre base presunta. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Oficina de Rentas Municipales, puede utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios o funcionarias competentes.

***ARTÍCULO 62. DE LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO*.** La máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales, puede ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio Autónomo Atures, sin la obtención previa de la respectiva Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

***ARTÍCULO 63. DE LOS REPAROS*.** Culminado el procedimiento de fiscalización, se deberá levantar un Acta de Reparo o de Conformidad, dependiendo el resultado. En caso de generarse un Reparo, el Acta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.Lugar y Fecha de Emisión.
2.Identificación del Contribuyente o responsable.
3.Indicación del Período(s) Fiscal(es) objeto de la Fiscalización.
4.Hechos u Omisiones constatados y los métodos aplicados en la fiscalización. Los mismos deberán estar motivados y amparados en las cédulas de auditoría y otros medios de prueba pertinentes.
5.La Discriminación de los montos por concepto de tributo, para realizar el reparo estarán cargados en el sistema Guiriri.
6.Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere; para lo cual, deben estar motivados los hechos que materializan el ilícito.
7.Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

ARTÍCULO 64. En el Acta de Reparo, se hará un emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo correspondiente, a través de la plataforma del Sistema Guiriri, de dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

ARTÍCULO 65. De la procedencia del reparo. Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, través de Resolución del Sumario Administrativo, determina si procede o no reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma Circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes. La Resolución debe contener los siguientes requisitos:

1.Lugar fecha de emisión y órgano que emite el acto,
2.Identificación del contribuyente y su domicilio.
3.Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4.Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.

5.Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6.Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
7.Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8.La Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos, estarán reflejados en el sistema Guiriri.
9.Recursos que correspondan contra la Resolución.
10.Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.

ARTÍCULO 66. Del incumplimiento o irregularidades en las declaraciones o pagos. Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no correspondan con los papeles de trabajo requeridos para los procesos de autodeterminación y autoliquidación del impuesto la máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales, a través del acto administrativo puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XIV
AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

***ARTÍCULO 67. DE LOS SUJETOS PASIVOS ESPECIALES*.** La Oficina de Rentas Municipales, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como sujetos pasivos especiales del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o privadas tales como instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos. asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto, pudiendo establecer lapsos para la declaración y pagos a los que haya lugar por concepto de impuestos, multas, y demás accesorios.

***ARTÍCULO 68. Obligación de Retención*:** Las instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones entes Nacionales, Estadales o Municipales que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y los pagos correspondientes a sus contratistas por conceptos de ejecuciones de obra, prestación de servicios o cuando compren bienes muebles o paguen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en el Municipio por transacciones realizadas en este Municipio están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar. y enterar las cantidades de dinero retenidas en la plataforma tecnológica de recaudación. Al sujeto pasivo se le entregará el comprobante de retención respectivo a los fines de su exhibición por ante la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 68. DE LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en ésta Ordenanza, deberán especificarlo en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos. El monto correspondiente al impuesto causado, deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado conforme a lo previsto en la Ordenanza. Será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que se hizo efectivo el pago si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en períodos siguientes o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga contribuyente con el Municipio Autónomo Atures.

ARTÍCULO 69: Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por cada agente de recepción y percepción a la Oficina de Rentas Municipales dentro de los cinco (05) días continuos del mes siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención deberán consignar conjuntamente con pago, reporte físico y electrónico emitido por el Sistema Guiriri, relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el periodo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Oficina de Rentas Municipales reglamentará mediante providencia administrativa la forma, y estructura del contenido del reporte de los agentes de retención.

ARTÍCULO 70. DEL MONTO A RETENER. El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, será el del monto establecido en la plataforma del Sistema Guiriri, según su actividad económica registrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo lo no especificado en este capítulo sobre Agentes de Retención y Percepción se desarrollará en Providencia Administrativa que se elabore a tales efectos por parte de la máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales.

CAPITULO XV
DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

ARTÍCULO 71. EXONERACIONES. El Alcalde o la Alcaldesa podrá otorgar exoneraciones a las unidades económicas que realicen:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.

4.La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio.

5.- A los emprendimientos debidamente registrados ante la dirección de Socio-economía del Municipio

Parágrafo Único: Previamente autorizados por el Municipio Autónomo Atures, gozarán de la exoneración del pago del impuesto causado por el ejercicio de su actividad económica, sin perjuicio del pago de las tasas administrativas a que haya lugar. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse por períodos superiores a un mes y sólo hasta cuatro (4) años.

***ARTÍCULO 72. REBAJAS*.** El Alcalde o la Alcaldesa podrá otorgar rebajas a las unidades económicas que:

1.Realicen labores de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios municipales, o suscriban convenios de cooperación para el desarrollo de proyectos,

2. Promuevan y estimulen la investigación científica y el desarrollo tecnológico, con el propósito de asegurar las operaciones medulares de la actividad productiva de hidrocarburos

3. Aquellas asociadas a la cadena industrial de explotación de los recursos hidrocarburíferos.

4. Fortalezcan y profundicen el régimen fiscal del sector hidrocarburos

5. Las distintas formas colectivas, empresas socialistas y emprendimientos debidamente Registrados ante la dirección de Socio-economía del Municipio,

8.Las Actividades que desarrollen los recursos necesarios para la producción, tales como tierra, agua, riego, semillas.

9.Las Actividades cuyos procesos productivos sean a escala industrial, desde la producción primaria al procesamiento, envasado y distribución de alimentos para el consumo final.

10.Las actividades dedicadas a la exportación de rubros agrícolas.

11.Las actividades de petróleo y gas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Previamente autorizados por el Municipio, se les otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un cuarenta por ciento (40%) del impuesto causado. La Oficina de Rentas Municipales, una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los somete a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participa al interesado o interesada su aprobación o no. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse por períodos superiores a un mes y sólo hasta cuatro (4) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En lo previsto en el ordinal 1 del presente Artículo la autorización será otorgada previa certificación por la Oficina de Rentas Municipales otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza.

CAPITULO XV
DE LAS TASAS

ARTÍCULO 73. La tasa por trámite de otorgamiento de licencia de actividades económicas, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio. La solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia o del Registro de Contribuyente sin Licencia, causa el pago a de una tasa administrativa equivalente a quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

ARTÍCULO 74. TASA DE OBTENCIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS DOCUMENTALES. La expedición de Copias y Certificados Documentales de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Oficina de Rentas Municipales, causa el pago de una tasa equivalente a una (1) Unidad de Cuenta Dinámica por primer folio y cero comas cuarenta (0,40%) Unidades de Cuenta Dinámicas por folio adicional.

ARTÍCULO 75. DE LA TASA DE INSPECCIÓN GENERAL. El proceso de Inspección General para la obtención de la Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente, emitida por la Oficina de Rentas Municipales, causa el pago de una tasa equivalente a cero comas diez (0,10%) Unidades de Cuenta Dinámicas por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

ARTÍCULO 76. Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar: Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y causa el pago de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

ARTÍCULO 77. TASA POR HABILITACIÓN DE SERVICIOS: Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos y los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados se pagará de una tasa equivalente de veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámicas.

ARTÍCULO 78. OTROS TRÁMITES. Cualquier otro trámite administrativo, no previsto en los artículos anteriores, causa el pago a de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

ARTÍCULO 79. PAGO DE LAS TASAS. Las tasas a que se refieren los artículos anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, usando la plataforma del Sistema Guiriri. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

CAPÍTULO XVI
DE LAS OBVENCIONES.

***ARTÍCULO 80. DE LAS OBVENCIONES AL PERSONAL*.** El Alcalde o Alcaldesa, otorgará obvenciones al personal que cumpla funciones de Fiscalización, Supervisión y Recaudación. Dichas obvenciones se acordarán previo estudio financiero y en por ningún concepto podrán superar el por cinco por ciento (5%) en base a la recaudación ciertamente ingresada al Fisco Municipal y se hacen efectivamente mensualmente sobre las cantidades enteradas y sobre las metas establecidas de acuerdo a la ordenanza de ingresos y gastos del municipio atures, los otorgamientos de dichas obvenciones serán reglamentadas en el Reglamento Respetivo.

CAPÍTULO XVII
DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 81. DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN. La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. La acción u omisión que transgrede las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo pautado en la presente Ordenanza.

***ARTÍCULO 82. DEL ENTE COMPETENTE*.** Las sanciones deben ser impuestas por la máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales, con sujeción al procedimiento establecido.

***ARTÍCULO 83. DE LOS TIPOS DE SANCIONES*.** Las contravenciones a esta Ordenanza son sancionadas con:

a. Multas y Cierre temporal.
b. Suspensión Temporal de Licencia
c. Revocatoria de Licencia Única de Actividades Económicas o de Registro de Contribuyente Sin Licencia.
d. Retiro de Códigos de Actividad.
e. Comiso de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.

Parágrafo Primero: La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de actividades económicas al Municipio.

Parágrafo Segundo: las multas en esta Ordenanza estarán expresadas en Unidades de Cuenta Dinámicas y se utiliza el valor, de acuerdo con lo publicado en la página oficial del Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo Tercero: Todos los productos precedentes de los comisos efectuados serán sometidos a una evaluación técnica por una comisión designada por el Alcalde o Alcaldesa, quienes determinarán el uso final de los productos o su posible destrucción en caso de no representar utilidad pública.

ARTÍCULO 84. DE LA RETROACTIVIDAD. Las normas tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 85. DE LA CONCURRENCIA DE SANCIONES. Cuando existan dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplica la sanción más grave, más el cincuenta por ciento (50%) de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 86. DE LA REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el imputado o imputada después una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición de aquélla. Hay reiteración cuando el imputado o imputada comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (1) año después de la anterior.

ARTÍCULO 87. DEL SUJETO RESPONSABLE. Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada, dependiente incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.

ARTÍCULO 88. DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES. Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

Son agravantes:

1.La reincidencia y la reiteración.
2.La condición de funcionario o funcionaria, empleada pública o empleado público.
3.La gravedad del perjuicio fiscal.
4.La gravedad de la infracción.
5.La resistencia o reticencia del infractor o infractora para establecer los hechos.

Son atenuantes:

1.El estado mental del infractor o Infractora que excluya totalmente su responsabilidad.
2.No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
3.La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización efectuada por los organismos competentes.
4.No haber cometido el indiciado o indiciada ninguna violación normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
5.Las demás que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores o juzgadoras.

En el proceso se aprecia el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor o infractora.

ARTÍCULO 89. DE LOS ILÍCITOS. Constituyen ilícitos tributarios ante esta Administración tributaria los ilícitos tributarios formales, materiales y penales.

ARTÍCULO 90. DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES. Son Ilícitos Tributarios Formales.

1. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
   a. No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos, la presente Ordenanza u otros actos administrativos de carácter general.
   b. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
   c. Presentar más de una declaración complementaria.
   d. Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso dispuesto en el literal D del ordinal 1 del presente artículo constituirá una agravante de mil (1000) Unidades de Cuenta Dinámicas y será adicionalmente sancionado con cierre temporal de diez (10) días, y comiso de las especies circuladas o comercializadas de acuerdo al caso.

2. Serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre temporal de cinco (5) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales, los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
   a. No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.
   b. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Oficina de Rentas Municipales los solicite
   c. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
   d. Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes.
   e. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
   f. No Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes
   g. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Oficina de Rentas Municipales a llevar contabilidad en moneda extranjera.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Oficina de Rentas Municipales, las multas de acuerdo al siguiente criterio:
   a. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior a treinta (30) días, multa de veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámicas.
   b. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a treinta y un (31) días e inferior a ciento veinte (120) días, multa de cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica.

c. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento veintiún (121) días e inferior a ciento ochenta (180) días, multa de sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámicas.
d. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento ochenta y un (181) días e inferior a doscientos setenta (270) días, multa de ochenta (80) Unidades de Cuenta Dinámicas.
e. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a doscientos setenta (270) días e inferior a trescientos sesenta y cinco (365) días, multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.

4. Serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales, los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
   a. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria
   b. No entregar los correspondientes comprobantes de retención.
   c. No proporcionar información que sea requerida por la Oficina de Rentas Municipales sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
   d. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea
   e. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.
   f. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.
   g. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Oficina de Rentas Municipales, en los casos exigidos por las normas respectivas.
   h. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso dispuesto en el literal H del ordinal 4 del presente artículo constituirá una agravante de mil (1.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y será adicionalmente sancionado con cierre temporal de diez (10) días, y comiso de las especies circuladas o comercializadas de acuerdo al caso

5. Serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
   a. Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
   b. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos.
   c. Llevar libros o registros contables o especiales.
   d. Presentar declaraciones y comunicaciones.
   e. Permitir el control de la Oficina de Rentas Municipales.

f. Informar y comparecer ante la Oficina de Rentas Municipales.
g. Acatar las órdenes de la Oficina de Rentas Municipales, dictadas en uso de sus facultades.
h. Obtener la respectiva autorización de la Oficina de Rentas Municipales para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia.
i. Emitir facturas u otros documentos obligatorios.
j. Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.
k. Conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.
l. Exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas.
m. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
n. Llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.
o. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.

PARÁGRAFO TERCERO: En lo dispuesto en el Literal O del punto cuarto del presente artículo, será sancionado adicionalmente con la cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

5. Serán sancionados con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento del deber de producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o estos sean falsos o alterados.

6. Serán sancionados con multa de quinientos (500) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.
   a. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Oficina de Rentas Municipales.
   b. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares, en cuyo caso será adicionalmente aplicable el comiso de las especies a que hubiere lugar.

7. Serán sancionados con multa de mil (1.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.

a. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Oficina de Rentas Municipales, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Oficina de Rentas Municipales o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

8. Serán sancionados con multa de dos mil (2.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales
   a. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 91. DE LOS ILÍCITOS MATERIALES. Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones indebidas.
5. Comercializar o expender en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importación para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizadas para su expendio.
6. El uso inadecuado de monedas extrajeras no autorizadas.

ARTÍCULO 92. Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Oficina de Rentas Municipales respecto del tributo de que se trate.

1.Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero comas veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

2.Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

3.Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

ARTÍCULO 93. Cuando la Oficina de Rentas Municipales efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en este Código, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

ARTÍCULO 94. Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el cien por ciento (100%) hasta el trescientos (300%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 95. Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el 100% hasta el 500% de las cantidades indebidamente obtenidas.

ARTÍCULO 96. DE LOS ILÍCITOS PENALES Constituyen ilícitos tributarios penales quienes incurran en los siguientes delitos:

1.La defraudación tributaria.
2.La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción.
3.La insolvencia fraudulenta con fines tributarios.
4. La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria.
5.La divulgación y uso de información Confidencial.

ARTÍCULO 97. Las penas a las que refiere el artículo anterior se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente y la Ley especial que rige la materia.

ARTÍCULO 98. DE LA REINCIDENCIA. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la máxima autoridad de la Oficina de Rentas Municipales ordena la cancelación de la correspondiente Licencia o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio por impuestos, accesorios y multas.

Se entiende reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Oficina de Rentas Municipales al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.

CAPÍTULO XVIII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 99. SOBRE LA EXPEDICIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y se interpone en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El Recurso Jerárquico, se ejerce ante el Alcalde o la Alcaldesa.

ARTÍCULO 100. SOBRE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y OTROS. Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o la Alcaldesa.

ARTÍCULO 101. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO- La interposición de los recursos previstos en este capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante, la Oficina de Rentas Municipales, de oficio o a petición de parte interesada, previa consulta a la sindicatura municipal, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IXX
DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 102. DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

1.El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2.La acción para sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
3.El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

ARTÍCULO 103. DE LAS EXTENSIONES DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. En los casos previstos en los ordinales 1 y 2 del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1.El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
2.El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de contribuyentes del Municipio.
3.Cuando la Oficina de Rentas Municipales no haya podido conocer el Hecho Imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4.El o la contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

ARTÍCULO 104. DE LA CONSULTA. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Oficina de Rentas Municipales, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, a una situación en concreto.

La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

ARTÍCULO 105. DE TITULO EJECUTIVO. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Oficina de Rentas Municipales a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro se demanda

judicialmente, siguiendo el Procedimiento Especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios serán re-expresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán re expresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y Resolución Que Establece Las Tablas De Valores Máximos Aplicables A Impuestos Y Tasas Estadales Y Municipales; en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga de forma total la Ordenanza Del Impuesto Sobre Actividades Económicas del Municipio Atures del Estado Amazonas, de fecha 19 de Junio de 2.019 publicada en Gaceta Municipal de esa misma fecha.

José Antonio Moreno Acosta.
Presidente del Concejo Municipal

Kenelma Peñalver Camico.
Secretaria General.

Promulgación de la **Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio Autónomo Atures**, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.015 de fecha 28 de diciembre del 2010. De la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y refrendado en la sede del palacio municipal Hipólito Cuevas en la ciudad de Puerto Ayacucho, a los XX días del mes de XXXXXX de dos mil veinticuatro.

Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

Yamilet Mirabal.
Alcaldesa de Atures.

Refrendado:

Directora de Rentas Municipales	Irene Méndez.
Directora de Administración Finanzas.	**Dioana Celia Chirinos Arvelo.**
Directora de Planificación y Presupuesto	Milexis Salazar.
Director de Tesorería Municipal	Aldahir Begazzo.
Auditora Interna	Lirrianny Guape.
Consultor Jurídico	Derio Martínez

ANEXO A
Clasificador de Actividades Económicas

En el caso de que posteriormente se realicen ajustes al clasificador armonizado por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas y se establezca límites máximos a las alícuotas que estén por debajo de las previstas en el presente clasificador, se aplicará el límite establecido por el Ejecutivo Nacional.

N°	Código	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMMV mensual
		PRIMARIO		
	1.1	**EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS**		
1	1.1.01	**Explotación de minas, canteras, piedras, arcilla y arenas**	3%	20
2	1.1.02	**Otras actividades de extracción de minerales no metálicos**	1.50%	
		SECUNDARIO		
	2.1	**INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA**		
3	2.1.01	**Industria de la carne**	1.00%	20
4	2.1.02	**Industrias lácteas**	1.00%	20
5	2.1.03	**Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares**	1.00%	20
6	2.1.04	**Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales**	1.00%	20
7	2.1.05	**Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano**	1.50%	20
8	2.1.06	**Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal**	1.50%	20
14	2.1.15	**Industrias de la madera y corcho.**	1.50%	20
15	2.1.16	**Fabricación de papel y cartón y de productos de estas materias**	1.00%	20
16	2.1.17	**Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas**	1.00%	20
17	2.1.18	**Fabricación de envases, empaques y embalajes**	1.00%	20
18	2.1.19	**Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo, del caucho y plástico**	1.50%	20
19	2.1.20	**Industrias química**	1.50%	20
20	2.1.21	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	1.00%	20
21	2.1.22	**Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros**	1.50%	20
27	2.1.28	**Fabricación de mobiliario**	2.00%	20

32	2.1.33	**Otras industrias manufactureras**	2.00%	20
33	2.1.08	**Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación del jugo o melaza de especies vegetales nacionales**	3.00%	20
	2.2	**CONSTRUCCIÓN**		
36	2.2.01	**Construcción de viviendas y edificios**	1.50%	20
37	2.2.02	**Reforma y reparación de edificios**	1.50%	20
38	2.2.04	**Actividades especializadas de construcción**	2.00%	20
39	2.2.03	**Obras de ingenieria civil**	1.50%	20
		TERCIARIO		
	3.1	**COMERCIO AL POR MAYOR**		
	3.1.01	**MATERIAS PRIMAS**		
41	3.1.01.01	**Mayor de materias primas y similares**	1.50%	20
	3.1.02	**ALIMENTOS**		
42	3.1.02.01	**Mayor de alimentos**	1.00%	20
	3.1.02.02	**Mayor de bebidas no alcohólicas**	1.50%	20
	3.1.03	**BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO**		
	3.1.03.01	**Mayor de Bebidas alcohólicas**	2.00%	20
	3.1.03.02	**Mayor de cigarros tabacos y derivados**	1.50%	20
	3.1.04	**TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS**		
43	3.1.04.01	**Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos**	1.50%	20
	3.1.05	**DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS**		
44	3.1.05.01	**Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas**	1.50%	20
	3.1.06	**QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES**		
45	3.1.06.01	**Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines**	1.50%	20
46	3.1.06.02	**Mayor de cauchos**	1.50%	20
47	3.1.06.03	**Mayor de productos plásticos y similares**	1.50%	20
	3.1.07	**FARMACÉUTICOS Y SIMILARES**		
48	3.1.07.01	**Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares**	1.00%	20
	3.1.08	**HIGIENE Y COSMÉTICOS**		

49	3.1.08.01	**Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros**	1.50%	20
	3.1.09	**CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS**		
50	3.1.09.01	**Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro**	1.50%	20
	3.1.10	**MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS**		
51	3.1.10.01	**Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios**	1.50%	20
52	3.1.11	**Otras actividades de comercio al mayor**	1,80%	20
	3.2	**COMERCIO AL DETAL**		
	3.2.01	**MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES**		
53	3.2.01.1	**Detal de materias primas y similares**	1.50%	20
	3.2.02	**ALIMENTOS**		
54	3.2.02.1	**Detal de alimentos**	1.20%	20
	3.2.04	**TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS**		
55	3.2.04.1	**Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos**	1.80%	20
	3.2.05	**DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS**		
56	3.2.05.1	**Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas**	1.80%	20
	3.2.07	**FARMACÉUTICOS Y SIMILARES**		
60	3.2.07.1	**Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares**	1.00%	20
	3.2.08	**HIGIENE Y COSMÉTICOS**		
61	3.2.08.01	**Detal de productos de higiene, cosméticos y otros**	1.00%	20
	3.2.09	**CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS**		
62	3.2.09.1	**Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros**	2.00%	20
	3.2.10	**MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS**		
63	3.2.10.01	**Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio**	2.00%	20
64	3.2.10.02	**Detal de vehículos**	3.00%	20
65	3.2.10.03	**Detal repuestos y accesorios**	1.80%	20
	3.2.11	**MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS**		

66	3.2.11.01	**Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domesticos**	2.00%	20
67	3.2.12	**Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles**	2.00%	20
68	3.2.13	**Detal de productos y artefactos diversos en general**	2.50%	20
	3.2.14	**PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES**		
69	3.2.14.01	**Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales.**	2.00%	20
70	3.2.14.02	**Detal de alimento para animales**	1.50%	20
71	3.2.14.03	**Venta de joyas, relojes y piedras preciosas**	4.00%	20
72	3.2.14.04	**Supermercados, auto mercados, hipermercados**	1.80%	20
73	3.2.14.05	**Tiendas por departamento**	2.50%	20
74	3.2.15	**Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores**	3.00%	20
	3.2.03	**BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO**		
75	3.2.03.01	**Detal de bebidas alcohólicas**	2.00%	20
76	3.2.03.02	**Detal de cigarrillos, tabacos y derivados**	2.00%	20
	3.3	**SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES**		
77	3.3.01	**Servicio de alimentos y bebidas preparados**	2.50%	20
78	3.3.02	**Servicio deportivo, de recreación y eventos**	3.00%	20
79	3.3.03	**Juegos y Apuestas licitas**	2.50%	20
80	3.3.04	**Hoteles y posadas**	2.00%	20
	3.3.05	**Pensiones y afines**	1.00%	20
81	3.3.06	**Transporte de pasajeros**	1.50%	20
82	3.3.07	**Transporte de carga terrestre**	1.50%	20
83	3.3.08	**Servicios de almacenaje**	2.00%	20
84	3.3.09	**Estaciones surtidora de combustibles**	0.25%	20
85	3.3.10	**Servicios de salud**	1.00%	20
86	3.3.11	**Servicios de estética, belleza y cuidados personales**	1.80%	20

87	3.3.12	**Servicios de atención, cuidado y estética para animales**	1.80%	20
88	3.3.13	**Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación**	1.50%	20
89	3.3.14	**Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas**	2.50%	20
90	3.3.15	**Servicio de estacionamiento**	2%	20
91	3.3.16	**Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general**	2%	20
92	3.3.17	**Servicios radiodifusión y telecomunicaciones**	1%	20
93	3.3.18	**Servicios de tecnología y medios de difusión**	3%	20
94	3.3.19	**Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción**	2%	20
95	3.3.20	**Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios**	2%	20
96	3.3.21	**Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.**	2%	20
97	3.3.24	**Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar**	2.50%	20
98	3.3.25	**Servicio de publicidad**	2.50%	20
101	3.3.28	**Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles**	2%	20
102	3.3.29	**Servicios de asesorías profesionales y técnicas**	2%	20
103	3.3.22	**Bancos universales e instituciones financieras**	3%	20
104	3.3.23	**Instituciones de seguros y similares**	3%	20
105	3.3.24	**Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar**	2.50%	20
106	3.3.33	**Servicio de aseo urbano**		2
107	3.4.01	**Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas**	2.50%	20